

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año.	50 pesetas.
Semestre.	30 —
Trimestre.	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 168

Lunes 29 de Julio de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

Núm. 2.696

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 12 DE JULIO DE 1940 RESTABLECIENDO, EN TODO SU VIGOR, EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CON LA REDACCIÓN QUE TENÍA EN 14 DE ABRIL DE 1931, SIN OTRAS MODIFICACIONES QUE LAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE 26 DE JULIO DE 1935

Desaparecidas en gran parte las circunstancias que determinaron los Decretos cincuenta y cinco y ciento noventa y uno de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete, restablecido el Consejo Supremo de Justicia Militar, como asimismo la vigencia del antiguo Código Castrense, y libre el Mando de las preocupaciones más perentorias que imponía la guerra, es llegado el momento de volver a la fórmula tradicional en nuestro Ejército de que el ejercicio de la jurisdicción esté unido al mando militar como lo estaba con anterioridad al advenimiento de la República del catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno que, llevada de su hostilidad a todo sentimiento auténticamente nacional y de jerarquía, impuso la desintegración de los principios tradicionales de la Justicia Castrense.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor el Código de

Justicia Militar con la redacción que tenía el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, sin otras modificaciones que las introducidas por la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco, las demás promulgadas por el Nuevo Estado, con carácter de Ley, a partir del día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, compatibles con la presente y las que en éstas se establecen.

Artículo segundo. Tanto para la continuación de los procedimientos actualmente en tramitación como para los que se inicien a partir de la promulgación de la presente Ley, por delitos derivados del Movimiento Nacional, se seguirán las normas que establece el artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos que deban enjuiciarse con arreglo a las mismas no lo sean de delito militar flagrante ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo tercero. Los Capitanes Generales de Región y autoridades Militares con jurisdicción propia, podrán, si la escasez de personal lo aconseja, constituir los Consejos de guerra que deban fallar los procedimientos en tramitación por delitos cometidos contra el Movimiento Nacional en la siguiente forma: por un Presidente de la categoría de Jefe del Ejército, tres Vocales de la categoría de Oficial y un Asesor jurídico con voz y voto, jurídico militar. El cargo de defensor se-

rá desempeñado, en todo caso, por un militar de categoría de Oficial, como mínimo.

Se mantiene en su integridad la competencia y composición del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Artículo cuarto. Quedan derogados los Decretos números cincuenta y cinco y ciento noventa y uno, y, en general, todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Artículo transitorio. Subsistirán, con carácter provisional y mientras las necesidades de la justicia militar lo exijan, las autoridades judiciales y Auditorías que estableció el Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín Oficial* número trescientos quince), con la competencia jurisdiccional que en éste se determina, pero sometida, en cuanto a su ejercicio, a lo prevenido en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

Núm. 2.697

LEY

DE 12 DE JULIO DE 1940 POR LA QUE SE ANULA LA DE 30 DE JUNIO DE 1932 QUE DISOLVIÓ EL CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

El sentido de Cruzada que tuvo el Glorioso Aizamiento Nacional desde el primer momento,

hizo que los Capellanes del disuelto Cuerpo Eclesiástico del Ejército que se hallaban en la zona Nacional, tanto los que estaban en situación de disponible forzoso como los retirados, se incorporaron a él con todo entusiasmo y espíritu patriótico, prestando inestimables servicios a la Causa que actualmente continúan sirviendo.

El doble carácter de sacerdote y militar fué motivo de cruel persecución contra aquellos a quienes sorprendió el Movimiento en zona roja, siendo sometidos a toda clase de sacrificios.

El Estado español, atento a esta circunstancia y al sentido moral y religioso del Alzamiento, tiende a restaurar y fortalecer la legislación inspirada en el sentido tradicional, y para ello y por el imperativo de tal orientación, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Queda sin efecto la Ley de treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos, por la que quedó disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Artículo segundo. Los retirados extraordinarios, procedentes del mismo y conforme a la legislación vigente, podrán solicitar su reingreso en el Cuerpo.

Artículo tercero. La reorganización del Cuerpo, su plantilla y reglamento será objeto de nueva Ley.

Artículo cuarto. Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 23 de Julio de 1940.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

DE 28 DE JUNIO DE 1940 POR LA QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA EL PROYECTO PRESENTADO POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 1.126 «VIVIENDAS PROTEGIDAS» Y LA NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LOS TERRENOS

Ilustrísimo señor: Visto el expediente de expropiación que se

tramita en el Instituto Nacional de la Vivienda, a instancia del Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, para la adquisición de los terrenos comprendidos en el proyecto de construcción de cuatro grupos de «viviendas protegidas», con un total de mil ciento veintiséis, en dicha ciudad de Valladolid;

Resultando que el proyecto ha sido aprobado provisionalmente por dicho Instituto por resolución de 5 de Junio del corriente año;

Resultando que el proyecto reviste una gran trascendencia social en relación a la localidad donde han de realizarse las obras, donde existe actualmente un grave problema de escasez e insalubridad de viviendas, que hace merecedor de la máxima protección al esfuerzo del Ayuntamiento para ponerle remedio;

Resultando demostrada la necesidad de que ese proyecto se ejecute precisamente en los terrenos determinados en el mismo, según se justifica terminantemente en el dictamen emitido por el Delegado Comarcal de este Instituto en Valladolid, el Arquitecto don Julio González Martín, el 28 de Abril último, con la conformidad del Arquitecto Jefe de la Sección Técnica;

Resultando que los propietarios de los terrenos denominados «Huerta de Moratinos», sobre los que ha de alzarse el grupo de viviendas «José Antonio», así como los de las casas números 6 y 8 del «Camino Viejo del Prado», se han negado a venderlos a la Corporación Municipal a precio razonable, a juicio del Instituto;

Resultando que en el expediente figura el informe de la Comisión Municipal de Urbanización, favorable al emplazamiento de las proyectadas construcciones, declarando que se ajustan al plano de urbanización aprobado por el Ministerio de la Gobernación en el mes de Mayo de 1939;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos en el capítulo VIII del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por el Director del Instituto Nacional de la Vivienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se declara de

utilidad pública el proyecto presentado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid en el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de mil ciento veintiséis «viviendas protegidas» en aquella capital, aprobado por resolución de la Dirección de dicho Instituto de 5 de Junio del año en curso, y la necesidad de ocupación de los terrenos comprendidos en los planos referentes al grupo denominado «José Antonio», que mide una extensión de 82.222 metros cuadrados, que aparecen descritos y determinados en el expediente seguido en dicho Instituto a los efectos de su expropiación forzosa, debiendo atenderse la tramitación del referido expediente a lo preceptuado en el capítulo VIII del Decreto de 8 de Septiembre de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de Junio de 1940. — Benjumea Burín.

Ilustrísimo señor Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Boletín Oficial del Estado del día 22 de Julio de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.700

Delegación de Industria

Servicio de nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Hijo de A. Peral en solicitud de autorización para instalar una industria de refinación de aceites de oliva, comprendida en el grupo 1.º, apartado B) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Hijo de A. Peral para instalar una industria de refinación de aceites de oliva en Valladolid, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de

esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

2.^a Se limitará la capacidad de producción de la jabonería anexa, a la utilización exclusiva de las pastas de refinería que se obtengan en la misma, sin ninguna otra grasa.

Valladolid, 17 de Julio de 1940.
El Ingeniero Jefe, *M. Velasco*.

Núm. 2.706

Audiencia Territorial de la provincia de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal, que se publica en cumplimiento de la regla 5.^a del artículo 3.^o de la Ley de 8 de Mayo de 1939.

Juez de Renedo de Esgueva, don Teodoro Llorente Andrés.

Valladolid, 23 de Julio de 1940.
Constancio Herrero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.672

Ayuntamiento de Valladolid

Bases del concurso para proveer las vacantes existentes en esta Corporación en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año

1.^a Son objeto de este concurso, las plazas no comprendidas en una de las escalas, tanto administrativa como técnica y facultativa de esta Corporación, que hayan vacado con posterioridad a 18 de Julio de 1936 y que se especifican al final de la presente convocatoria.

2.^a Son condiciones generales para tomar parte en este concurso, ser español; haber cumplido 20 años y no pasar de 45; carecer de antecedentes penales; no haber sido sancionado, bajo ningún concepto, en Organismos del Estado, Provincia o Municipio a causa de depuración; haber observado buena conducta; ser de indudable adhesión al Movimien-

to Nacional y tener aptitud física para el desempeño del cargo que se solicite.

3.^a Para acreditar los extremos contenidos en la base anterior, será preciso presentar los documentos siguientes o copia autorizada de los mismos.

a) Partida de nacimiento.
b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido sancionado bajo ningún aspecto a consecuencia de depuración por actividades contrarias al Movimiento Nacional; (el falseamiento de esta declaración comprobada en cualquier momento, traerá consigo automáticamente el cese del cargo adjudicado).

d) Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional expedido por la respectiva Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. o la Delegación provincial de Información e Investigación.

f) Los concursantes serán objeto por parte de los Médicos municipales, de un reconocimiento previo de aptitud física para el desempeño del cargo a que cada uno aspire.

4.^a Según el turno a que concorra, habrán de acreditarse las condiciones de excombatientes, oficial, excautivo, huérfano, etcétera, habiéndose de advertir que la condición de excombatientes sólo podrá acreditarse con el certificado expedido por las Delegaciones provinciales de excombatientes.

5.^a El plazo para la admisión de instancias terminará transcurridos treinta días naturales de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia. Las bases del presente concurso, con todas las adicionales referentes a las pruebas que han de exigirse y condiciones que han de concurrir en los aspirantes a plazas que requieren conocimientos especiales, permanecerán expuestas durante el mencionado plazo, en la Secretaría General del Excelentísimo Ayuntamiento.

6.^a Todos los aspirantes a las plazas de la presente convocatoria, habrán de sufrir un examen de aptitud consistente en dos ejercicios: uno de lectura y escri-

tura al dictado y operaciones aritméticas de las cuatro reglas, y otro que justifique la capacidad profesional adecuada al cargo a que el solicitante aspire.

7.^a Las instancias para participar en este concurso, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas, y un timbre municipal de 0,25, serán dirigidas al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento y en unión de la correspondiente documentación, habrán de presentarse en el Registro General de documentos de Secretaría municipal, durante los días laborables de once a trece. En la instancia, habrá de especificarse la plaza o plazas a que se desee concursar, como asimismo el turno (excombatientes, excautivos, etc.), en que se solicitan, siendo preciso instancias por separado, aunque se trate de una misma persona, para concurrir a turnos distintos.

8.^a Si no se presentase un número suficiente de aspirantes a cada uno de los cupos restringidos, las plazas vacantes pasarán a cubrirse por el turno siguiente, ateniéndose a las condiciones generales que se exigen.

9.^a De la puntuación de méritos y de la calificación de ejercicios se encargará un Tribunal integrado por la Alcaldía, o Tenencia de Alcaldía en quien delegue, un Concejal en representación de la Corporación y un miembro de la Comisión de Reincorporación de Combatientes al Trabajo. Actuará de Secretario del mismo, un funcionario municipal sin voto, y podrán ser incorporados también al Tribunal, técnicos municipales para asesorar y dirigir las pruebas que se realicen para proveer plazas de especializados.

10. Dentro de cada cupo se tendrá presente para la apreciación de méritos, lo determinado en el apartado a) del artículo 9.^o de la Orden de 30 de Octubre ya aludida.

11. Los solicitantes podrán alegar siempre que lo justifiquen documentalmente, cuantos méritos estimen convenientes. Los méritos de guerra a falta de certificación superior, se podrán acreditar mediante las expedidas por los Comandantes y Jefes de Batallones, Grupos o Unidades equivalentes o bien por sus copias autorizadas.

12. Los aspirantes femeninos habrán de acreditar hallarse dentro de las condiciones que exigen las disposiciones en vigor sobre el Servicio Social de la Mujer.

13. La distribución de plazas entre los distintos turnos, se hará en la forma siguiente:

a) Caballeros mutilados.

No se adjudican plazas a este grupo, ya que por la Comisión provincial correspondiente se han verificado nombramientos en mayor proporción de la que le corresponde, teniendo éstos carácter definitivo conforme a la Orden de 26 de Diciembre de 1939, Reglamento del Benemérito Cuerpo y Circular de la Dirección General de 10 de Marzo de 1940.

b) Oficiales provisionales o de complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

No habiendo en este concurso plazas que por su función o categoría sean adecuadas para su provisión entre Oficiales del Ejército, las correspondientes a este cupo pasan al de excombatientes de acuerdo con la orientación que marca la Orden de 30 de Octubre en su artículo 9.º apartado c).

c) Excombatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones precisas para su obtención.

Capataz Jefe del Cuerpo de bomberos, con 5.000 pesetas anuales.

Mecánico de la Central del Es-gueva, con 4.000.

Capataz de bomberos, con 3.650.

Matarife, con 3.102.

Nueve plazas de bomberos, con 2.920.

Obrero del Matadero Sanitario, con 2.920.

Oficial carpintero, con 2.737,50.

Oficial fontanero, con 2.737,50.

Cabo carretillero de limpieza, con 2.646,25.

Dos plazas de ordenanzas de la Casa Consistorial, con 2.600 (uno de ellos voz pública).

Ordenanza de la Casa de Socorro, con 2.555.

Peón de Saneamiento, con 2.555.

Catorce plazas de peones de limpieza, con 2.555.

Dos plazas de guardas peones del Cementerio, con 2.555.

Cuatro plazas de subalternos del Matadero, con 2.555.

Agente ejecutivo, con 1.100.

Tres plazas de aprendices del Matadero, con 912,50.

d) Excautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses.

Capataz de bomberos, con 3.650 pesetas anuales.

Capataz de Vías, con 3.400.

Bombero, con 2.920.

Vigilante de mondonguería en el Matadero, con 2.737,50.

Capataz segundo de limpieza, con 2.646,25.

Ordenanza del Matadero, con 2.600.

Dos plazas de vigilantes de Mercados, con 2.555.

Tres plazas de subalternos del Matadero, con 2.555.

Sacristán del Cementerio, con 730.

e) Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

Dos plazas de peones de limpieza, con 2.555.

Ordenanza de la Casa de Socorro, con 2.555.

Encargada de evacuario, con 1.460.

Encargada del lavadero, con 1.277,50.

Cinco plazas de porterías escolares, con 1.095.

Dos plazas de limpiadoras del Matadero, con 1.095.

f) Turno libre.

Dos plazas de ayudantes mecánicos de bomberos, con 3.650 pesetas anuales.

Dos plazas de Jefe de nave del Matadero, con 3.285.

Cuatro plazas de matarifes, con 3.102.

Vigilante de Servicio de aguas, con 3.011,25.

Dos plazas de ayudantes mecánicos del Matadero, con 2.920.

Dos plazas de bombero, con 2.920.

Tres plazas de conductores mecánicos de Vías, con 2.827.

Tres plazas de subalternos del Matadero, con 2.555.

Peón de Saneamiento, con 2.555.

Guarda de colonias escolares, con 212,50.

Tímbalero, con 250.

Valladolid, 22 de Julio de 1940.
El Alcalde, *Luis Funoll*.

Núm. 2.693

Melgar de arriba

Don Indalecio González Hernández, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual de 1940.

Hago saber: Que terminado de formar dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Melgar de arriba, 23 de Julio de 1940.—Indalecio González.

ANUNCIOS NO OFICIALES

EXTRAVÍO

de una novilla gacha, pelo oscuro, con el lomo rozado, de unas 16 arrobas. Su dueño, Angel Escribano, La Rubia, Valladolid.

180

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial